



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de Ley con el propósito de **reformular y adicionar los artículos 1, 2, 2 bis, 3, 4, 18, 20, 20 Bis., 61, 63, 69 Bis. y 69 Ter. de la Ley de Migración, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, como iniciativa de Ley propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios de este siglo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió diversas recomendaciones vinculadas con violaciones de los derechos humanos de las personas migrantes, principalmente extranjeras, pero también algunas nacionales mexicanas. Al mismo tiempo, la Ley General de Población fue abrogada y sustituida por la Ley de Migración publicada en el Diario oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011.

En los artículos transitorios de esta nueva ley se presentó una *vacatio legis* a diversos artículos y se prorrogó la vigencia de disposiciones reglamentarias de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ley General de Población. La expedición de esta Ley se enmarca dentro un reconocimiento pleno a los derechos humanos de los migrantes, al menos formalmente, pues es de llamar la atención que en el 90 % de las recomendaciones emitidas por la CNDH, la violación de los derechos humanos cometida se vincula a hechos ocurridos en una estación migratoria o estancia provisional a cargo del Instituto Nacional de Migración, en las cuales el migrante “irregular” se encuentra privado de su libertad conforme al procedimiento administrativo migratorio previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración.

Se controvierten hechos relacionados con el “alojamiento” de niñas y niños, las inhumanas condiciones en que se encuentran las personas, agresiones físicas y sexuales u otro tipo de malos tratos recibidos por las personas migrantes de parte de funcionarios del Instituto Nacional de Migración, además de la falta de información de las razones y procedimientos por los que se encuentran privadas de libertad o incluso la detención de personas migrantes mexicanas al considerárseles erróneamente como extranjeras.

La recomendación número 47/2017, se relaciona con el suicidio de dos personas que no recibieron la atención psicológica y médica adecuada al encontrarse privadas de libertad en la Estación Migratoria Siglo XXI, ubicada en Tapachula, Chiapas, una de las que cuentan con mejores instalaciones e infraestructura, que se presume como el “modelo” para las demás en todo el país, sin embargo se puso en evidencia que tiene un insuficiente número de médicos, inadecuado control de las consultas médicas, así como deficiente suministro de medicinas, falta de medidas o protocolo de atención para casos de emergencia y, en general, una inadecuada atención de las personas migrantes, además de que se aplican medidas arbitrarias, como el aislamiento, que ocurrió en uno de esos dos casos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La recomendación número 51/2017, se relaciona con la privación de libertad que sufrieron en la Estación Migratoria de Puebla, 17 adolescentes, quienes debían haber sido llevados al Sistema DIF y no a instalaciones de migración. Además, no se le notificó de su situación a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; se les amplió el plazo de “alojamiento” y sufrieron un tratamiento inadecuado, por ejemplo, haber sido objeto de revisiones intrusivas y arbitrarias, violatorias de su privacidad.

Esas situaciones ponen en evidencia los prácticamente nulos avances que se han tenido en una década en México en la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, principalmente por lo repetitivo de las violaciones a lo largo de ese tiempo, no obstante de contar con una Ley de avanzada en materia de reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes, de tal manera que llegamos a la conclusión que la ley como se opera actualmente no es efectiva, además que es necesario otorgar reconocimiento de la participación que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. Actualmente solo tienen facultades en la realización de actividades asistencialistas en donde participa de forma activa la sociedad civil, por lo regular con muy escasos recursos económicos, de ahí su ineficiencia.

La armonización legislativa con los tratados internacionales de la materia, no debe ser una tarea de mampostería legislativa, que solo produce leyes declarativas, sino debe ser un esfuerzo para darle eficacia a los derechos, pues aunque en la Ley de Migración se establezca en su artículo 6 que “...*el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria*”; y que en la propia Constitución mexicana, en su artículo 33,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

se señale que las personas extranjeras “*gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución*”, las violaciones persisten y parte de ello deriva del desconocimiento de las personas extranjeras que realmente se encuentran en el país, debido a que el Registro Nacional de Extranjeros cubre la estancia regular de los mismos, pero el ingreso irregular al país de personas migrantes no tiene un seguimiento institucional consolidado, lo cual impide cubrir las necesidades de dichas personas en forma efectiva.

En primer término, las necesidades básicas de alimentación, vivienda temporal, salud y educación son costosas, en muchas ocasiones a estas personas se les atiende de forma precaria en albergues operados por los Estados o municipios de forma temporal o con ayuda de la sociedad civil y con recursos económicos muy limitados.

Debemos entender que estos flujos migratorios tienen originalmente el objetivo de transitar hacia los Estados Unidos de América, el cual es truncado por cuestiones legales y las familias se encuentran varadas en México, con la necesidad de retornar a su país, por lo que a la brevedad se debe solventar esa necesidad a fin de disminuir el riesgo de violaciones a sus derechos humanos. Por otra parte, tenemos aquellos hombres y mujeres que en realidad están en condición de refugiados, rango que se amplía por condiciones económicas precarias en su país de origen. Estas personas requieren de asesoría legal gratuita, ya sea para obtener su estancia legal en México o bien en los estados Unidos de América.

Es momento de reflexionar sobre la constitucionalidad de la llamada “presentación” y el “alojamiento” en estaciones migratorias previsto incluso para supuestos de regularización. Es urgente que se revise con seriedad la proporcionalidad de los diferentes plazos que tiene previstos la Ley de Migración para que el “alojamiento”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

se desarrolle, siendo el mínimo de quince días hábiles y el máximo indeterminado en su plazo, cuando la Constitución sólo autoriza en materia administrativa arrestos hasta por 36 horas conforme al artículo 21 Constitucional, sin olvidar, por supuesto, que por más de que se le llame “alojamiento” es una privación de libertad que, por el plazo en el que se puede ejecutar, debía ser establecida con la intervención de una autoridad judicial en su origen y en cualquiera de sus ampliaciones, pues del trato que damos a los migrantes en territorio nacional se desprende igual manejo inhumano e injusto a nuestros connacionales en los Estados Unidos de América.

De poco sirve que toda persona migrante extranjera tenga reconocidos en México los derechos y libertades de los extranjeros protegidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria, si no se reflejan en la vida real.

La situación actual de migración en el Estado de Chihuahua nos presenta condiciones sumamente alarmantes, ya que las recientes determinaciones por parte de las autoridades americanas han colocado a Ciudad Juárez en un estado crítico, con todos los espacios destinados para el alojamiento temporal de los migrantes saturados, así como la falta de capacidad de acción por parte de las autoridades estatales, ya que los lineamientos actuales tanto de la legislación federal como de las atribuciones que la misma le brindan exclusivamente al Instituto Nacional de Migración, limitan la posibilidad de acción tanto del Estado como de los municipios.

El contexto bajo el cual fueron elaboradas las leyes de migración vigentes, tanto a nivel federal como estatal, es muy diferente a la situación que se vive hoy en día. La migración nacional e internacional ha tenido un incremento exponencial en los últimos años, con un fuerte repunte a partir del 2019. El número de migrantes que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ha arribado al estado de Chihuahua incrementó en un 123% en los primeros nueve meses de este 2022, con respecto al total registrado durante el mismo periodo del año pasado, según información presentada por el Instituto Nacional de Migración.

Las leyes que rigen a nuestro país deben de ser actualizadas para actuar en el contexto real en el que la sociedad se encuentra. La obsolescencia de las leyes se hace evidente cuando las mismas se vuelven un obstáculo para la correcta atención de las situaciones que pretenden normar, en lugar de ser un coadyuvante para quienes se ven directamente afectados por las mismas.

Es por ello que propongo conceder herramientas presupuestales efectivas para que estados y municipios que tienen que enfrentar la problemática de acoger a las personas migrantes cuenten con tres programas operativos permanentes y uno más de emergencia en caso de que existan flujos migratorios masivos no previstos:

- a) Programa de vivienda, alimentación y trabajo temporal. Tendrá como objetivo dar sustentabilidad a la estancia de la persona migrante de forma digna.
- b) Programa de acceso a la justicia plena y efectiva. Tendrá como objetivo brindar asesoría jurídica gratuita a las personas migrantes para que accedan a regularizar su situación migratoria en el país o en otro diverso en caso de ser ello posible.
- c) Programa de retorno asistido. Tendrá como objetivo retornar de forma voluntaria y digna a las personas migrantes a su país de origen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Estas modificaciones, así como la inclusión de las autoridades de los tres órdenes de gobierno dentro de las autoridades facultadas para actuar en lo correspondiente al tema migratorio, permitirá que realmente se pueda actuar de manera expedita conforme las situaciones que se presenten en la frontera así lo exijan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 169, 170, 171 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los artículos 75, 76 y 77 fracción II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 1, 2, 2 bis, 3, 4, 18, 20, 20 Bis, 61, 63, 69 Bis. y 69 Ter. de la Ley de Migración para quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Su aplicación corresponde y es responsabilidad compartida de los tres niveles de gobierno en el ámbito de su competencia y propiciando además la subsidiariedad y solidaridad de la sociedad civil.

Artículo 2. ...

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

- I.*** Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.
- II.*** Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.
- III.*** Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

- IV.** Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio, gobiernos de las entidades federativas y municipios.
- V.** Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.
- VI.** Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.
- VII.** Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.
- VIII.** Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

- IX.** Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

- X.** Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

- XI.** Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

- XII.** Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- XIII.** Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género.
- XIV.** Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV.** ***Subsidiariedad y solidaridad de la sociedad civil. Es el conjunto de acciones que organizaciones de la sociedad civil realizan en favor de la atención de personas migrantes, lo cual debe ser impulsado y respaldado con recursos económico y materiales por el Ejecutivo Federal.***

Artículo 2 bis. El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Para hacer efectiva la operación de la política migratoria, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de la sociedad civil organizada deberán acceder al presupuesto necesario para satisfacer las necesidades de las personas migrante prevista en esta Ley. El Gobierno Federal deberá recabar anualmente de cada entidad federativa las partidas necesarias desagregadas por municipio, para ser incluidas en el presupuesto de egresos de la federación. La omisión de esta previsión presupuestal será considerada falta grave para efectos de responsabilidad administrativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria, ***al servidor público federal, estatal o municipal***, que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones, ***actos de autoridad en materia migratoria y actividades para ejecutar los programas operativos para la atención de las personas migrantes previstos en esta Ley;***

II. a la XXXVI. ...

XXXVII. Tarjeta de registro de persona migrante. Documento identificación que se expide a las personas migrantes por la autoridad migratoria auxiliar, cuando no es posible obtener su visa por cualquier motivo, que les facilita acceder a todos los derechos y programas asistenciales que la Ley establece, y

XXXVIII. Plataforma de registro de personas migrantes. Base de datos que identifica a las personas migrantes y permite clasificarles para efecto de su atención con los programas operativos que esta Ley establece.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria, ***además de coordinarse con los gobiernos de las entidades***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

federativas y municipios, con quienes deberán suscribir un convenio de colaboración y coordinación.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA MIGRATORIA

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDADES MIGRATORIAS

Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como ***tomar en cuenta*** las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil, ***recabando anualmente las necesidades presupuestales, desagregadas por entidad federativa, municipio y programa operativo aplicable, para cumplir con los previstos en el segundo párrafo del artículo 2 bis de la presente Ley.***

II. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento **y del Gobierno del municipio fronterizo que corresponda;**

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Instrumentar la política en materia migratoria, **en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con las organizaciones de la sociedad civil;**

II. a la V. ...

VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros, **el cual deberá contemplar como anexo la plataforma nacional de personas migrantes, base de datos que deberá formarse en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con las organizaciones de la sociedad civil que atiendan a personas migrantes conforme lo determine el reglamento.**

Artículo 20 Bis. Corresponde al Gobierno de las Entidades federativas y a sus municipios:

I. Realizar las funciones previstas en el marco jurídico local para la atención y protección de las personas migrantes.

II. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto conforme a los protocolos de actuación que se expidan para tal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

efecto, que permitan atender la problemática migratoria en los siguientes sectores:

- a) salud,***
- b) alimentación,***
- c) vivienda,***
- d) laboral,***
- e) educativo,***
- f) acceso a la justicia, y***
- g) seguridad pública***

III. Acceder a las partidas presupuestales que se destinen por el Ejecutivo Federal para operar los programas asistencialistas previstos por esta Ley, así como al programa de atención emergente por movimientos migratorios masivos.

IV. Operar y acceder a la plataforma de registro de personas migrantes.

TÍTULO CUARTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO II DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 61. Ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente. ***No se considerará registro para efectos de estancia legal en el país, la base de datos expedición de la tarjeta de registro de persona migrante, documento que solo tienen fines de identificación de las personas migrantes por la autoridad migratoria auxiliar, para facilitarles acceder a todos los derechos y programas asistenciales.***

Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

Además del Registro Nacional de Extranjeros, el Instituto habilitará para su operación por los gobiernos estatales y municipales, la plataforma de identificación de personas migrantes para los efectos del artículo 61, que permite clasificarles para preservar la unidad familiar y facilitarles su objetivo migratorio mediante el acceso efectivo a los programas operativos asistenciales, la que además deberá ser la base para presupuestar las partidas a que se refiere el artículo 2 párrafo segundo. En ningún caso dicha información será usada para diversos fines en perjuicio del migrante.

TÍTULO QUINTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69 Bis. Para hacer efectivos los derechos de las personas migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país, el Ejecutivo Federal deberá cuando menos disponer anualmente de las partidas presupuestales para atender los siguientes programas anuales operativos y el programa de atención emergente, que serán ejecutados por el Instituto en coordinación con las entidades federativas y sus municipios:

- a) Programa de vivienda, alimentación y trabajo temporal. Tendrá como objetivo dar sustentabilidad a la estancia de la persona migrante de forma digna.***

- b) Programa de acceso a la justicia plena y efectiva. Tendrá como objetivo brindar asesoría jurídica gratuita a las personas migrantes para que accedan a regularizar su situación migratoria en el país o en otro diverso en caso de ser ello posible.***

- c) Programa de retorno asistido. Tendrá como objetivo retornar de forma voluntaria y digna a las personas migrantes a su país de origen.***

Los programas se aplicarán en respeto irrestricto al principio de unidad familiar e interés superior de las y los niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 69 Ter. En caso de movimientos migratorios masivos que se presenten en el país con afectación directa de una entidad federativa o de uno o algunos de sus municipios, el Gobierno del Estado, previa declaración de la situación migratoria de emergencia por el Congreso del Estado que corresponda, podrá acceder a recursos presupuestales adicionales del programa de atención emergente previsto por el Ejecutivo Federal, para ampliar la capacidad y operación de cualquiera de los programas previstos en el artículo anterior.

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**